

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

<b>Encargado</b>	SURAYE ZAGLUL FIATT		
<b>Fecha/hora gestión</b>	12/02/2025 13:50	<b>Fecha/hora resolución</b>	12/02/2025 15:57
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos <input type="text"/>	<b>Número documento</b>	8072025000000275
<b>* Tipo de resolución</b>	Resolución de Fondo <input type="text"/>		
<b>Número de procedimiento</b>	2024LY-000003-0001101103	<b>Nombre Institución</b>	Caja Costarricense de Seguro Social
<b>Descripción del procedimiento</b>	Servicios de Adquirencia Bancaria y Comercio Electrónico		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000001100					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	26/11/2024 12:19	ERIC LEITON MORA	BANCO NACIONAL DE COSTA RICA	Con lugar (Ley 9986) <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 2					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 3					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 4					

**Resultado del acto final**

Se anula Acto Final

### 3. \*Resultando

I. Que mediante auto No. 8052024000002366 de las ocho horas treinta y ocho minutos del seis de diciembre de dos mil veinticuatro esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida por la Administración mediante el formulario electrónico dispuesto en el módulo del recurso de apelación en la plataforma del Sistema Integrado de Compras Públicas, en adelante SICOP.

II. Que mediante auto No. 8052024000002463 de las nueve horas treinta y cinco minutos del diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, esta División confirió audiencia especial al apelante. Dicha audiencia no fue atendida por el apelante según se expondrá en la parte considerativa de esta resolución.

III. Que este órgano contralor no otorgó la audiencia a la Administración de lo señalado por el adjudicatario, según lo disponen los artículos 97 inciso b) de la Ley General de Contratación Pública y 264 de su Reglamento, por las razones que se expondrán en la parte considerativa de esta resolución.

IV. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.

V. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

#### 4.1 - Hechos probados

Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

#### 4.2 - Recurso 8122024000001100 - BANCO NACIONAL DE COSTA RICA

##### Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Se remite al expediente de apelación.

##### Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR

Con lugar (Ley 9986)

**I. SOBRE EL FONDO. 1) Sobre la comisión. Criterio de la División.** La Caja Costarricense de Seguro Social promovió la Licitación Mayor No. 2024LY-000003-0001101103 para los servicios de adquisición bancaria y comercio electrónico. A dicha contratación se hicieron presentes tres oferentes, el Banco de Costa Rica, el Banco Bac San José, S.A. y el Banco Nacional de Costa Rica (ver resultado de apertura), resultando adjudicado el Banco Bac San José, S.A. (ver Acto Final) y excluidas las otras dos entidades bancarias (ver en Resultado final del estudio de las ofertas). Ahora el Banco Nacional de Costa Rica, interpone acción recursiva en contra del acto de adjudicación del concurso por considerar que su propuesta debió resultar ganadora, por cumplir con todos los requisitos técnicos y legales y por tener el mejor precio entre los oferentes. Asentado lo anterior, se tiene que según el análisis de ofertas realizado por Tibisay Fernández el 07 de noviembre de 2024, la Administración determinó, respecto al Banco Nacional, que la propuesta no cumple ya que: *“En el punto 8 de este documento los precios (porcentajes) no coinciden con lo solicitado en las Especificaciones Técnicas indicado en el apartado 1: Objeto contractual en el cual indica: / (...) En el formulario de la oferta electrónica, el “precio unitario sin impuestos” que debe cotizarse, es el número exacto del porcentaje ofertado de cada línea sobre la cual va a ofertar la comisión (...). / Por lo anterior, referente al precio cotizado se debe tener claro que el pliego de condiciones estableció la obligatoriedad de indicar el porcentaje para cada uno de los servicios requeridos, en ese sentido la oferta del Banco Nacional de Costa Rica es incierta ya que indica dos modelos de cotización diferentes, por cuanto en el formulario electrónico se indicó un valor y en el archivo adjunto a la oferta se indica otro porcentaje (oferta económica) dando como resultado un precio incierto. Se solicita la subsanación con número de secuencia 822233, indicando lo siguiente: / (...) Una vez revisado los documentos presentados en su oferta se tienen que el dato presentado en el formulario SICOP corresponde a la aplicación del % de comisión; favor aclarar cuál es el porcentaje (%) de la comisión que estaría cobrando el banco en cada una de las líneas, ya que era el dato que se debía consignar en el formulario SICOP (...). / El proveedor presenta la subsanación mediante oficio GMAA-UPMEP-1315-2024, de fecha 25 de octubre del 2024, en el cual indica: (...) las líneas 1 y 3 cuentan con dos porcentajes de comisión diferenciados para efectos de la oferta presentada, mismas que se detallan a continuación, así como el porcentaje de las líneas 2, y 4: / La indicación en el sistema SICOP estuvo relacionada al cálculo de dicha comisión sobre el monto estimado de recaudación para cada ítem indicado en el documento “Garantía de Cumplimiento”, sin embargo, no señala el monto diferenciado mencionado en el cuadro anterior respecto a la comisión propia del BN, debido a que las líneas de la partida 1 y 3 no lo indicaban de manera separada. (...) / Siendo que en la Institución debe adquirir estos servicios bajo el Banco Central y la aplicación del Principio de igualdad y libre concurrencia según el artículo 8 inciso f y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley General de Contratación pública y el Artículo 98 al Reglamento a la Ley General de Contratación pública: Precio. El cual especifica que el mismo deberá ser cierto y definitivo, no puede la administración dar una ventaja al Banco Nacional de Costa Rica de subsanar este error en su plica. / Por todo lo anterior se concluye la desclasificación de la oferta por presentar un precio (porcentaje) incierto”* (ver en Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida, número de documento 0702024110300063). Es por lo indicado que la Caja excluyó del concurso al ahora apelante, por considerar que presenta un precio incierto, específicamente por la forma de indicar el precio en el formulario SICOP y por las comisiones diferenciadas que presentó el oferente al contestar las solicitudes de información. Por las razones apuntadas, el Banco Nacional presenta acción recursiva ante este órgano contralor a fin de demostrar su elegibilidad y los motivos por los que estima que su oferta debe resultar readjudicataria, señalando que la razón de su exclusión obedece a un error material. Ahora bien, a efecto de analizar la situación acaecida, conviene revisar en primer lugar, qué estableció el pliego de condiciones. Así, en el punto 1 “Objeto Contractual”, el pliego especifica que la contratación consiste en una sola partida compuesta por cuatro líneas, que corresponden a Comisión por servicios bancarios (Servicio de Adquisición tarjetas nacionales e internacionales) (líneas 1 y 2, respectivamente) y Plataforma tecnológica que facilite el servicio de comercio electrónico (tarjetas nacionales e internacionales) (líneas 3 y 4, respectivamente). Además, respecto a las comisiones, el mismo apartado 1 del pliego reguló lo siguiente: *“En el formulario de la oferta electrónica, el “precio unitario sin impuestos” que debe cotizarse, es el número exacto del porcentaje ofertado de cada línea sobre la cual va a ofertar la comisión”*. Por otra parte, en cuanto a los factores de evaluación, el pliego dispuso: **“17. Sistema de Evaluación de las Ofertas / Para la presente contratación se aplicará el sistema de valoración de ofertas que se detalla a continuación: / 1. Precio (...) 80 / 2. Experiencia (...) 10 / 3. Cobertura adicional al servicio (...) 10 (...) 17.1 Precio: Sumatoria de los porcentajes de comisión/ En primera instancia, se debe aclarar que, por la naturaleza de los servicios por contratar, el porcentaje de comisión se entenderá como el precio de la contratación, ya el mismo será utilizado para determinar el pago de la comisión que pagará la Administración al aplicarse al monto de la transacción (...) De lo datos reseñados se desprende que la suma de los cuatro porcentajes de comisión corresponde a un 8.90%, de esta forma, el proveedor cuya sumatoria de las cuatro comisiones sea la más baja obtendrá los 80 puntos de este factor, para las demás ofertas se aplicará la siguiente fórmula:  $PO = (Sumatoria\ Oferta / 8.90) * 80$  (...)”** (destacado es del original). De lo transcrito, en el pliego de condiciones es claro que en el formulario de oferta en SICOP, los oferentes debían indicar el porcentaje ofertado de la comisión y no su valor numérico o en términos absolutos. Además, el precio, que corresponde a la sumatoria de las comisiones ofertadas en cada línea, es el factor preponderante de la evaluación, ya que tiene un peso de 80 puntos. Ahora bien, según se visualiza en el expediente de la contratación, específicamente en el formulario de oferta de SICOP la entidad bancaria apelante, no indicó el porcentaje de la Comisión en cada una de las cuatro líneas, sino que estableció un valor absoluto en cada una de ellas e indicó un monto total de ₡113.409.060,60 el cual corresponde a la suma de los cuatro rubros (ver en Oferta). No obstante, en la documentación en formato pdf que remitió junto con su oferta, sí consignó un porcentaje de comisión en cada línea, correspondiente a un 1.40% (ver en apertura de ofertas, en la oferta del Banco Nacional, documento en formato pdf), porcentaje que fue reiterado por el Banco al presentar su acción recursiva. Ahora, en cuanto al valor absoluto dispuesto en el formulario de SICOP, la apelante explicó en su recurso -tal como lo hizo en respuesta a la subsanación No. 822233- que dichos valores dispuestos corresponden a la operación aritmética de multiplicar el porcentaje ofrecido, sea 1.40%, por el monto establecido por la Administración para la garantía de cumplimiento. Sobre esto último, se tiene que la licitante en el apartado del pliego condiciones incorporó el oficio No. GF-DFC-1506-2024 | DFC-SGAL-0178-2024 de 08 de agosto de 2024 que corresponde al Análisis para la determinación del monto correspondiente a la garantía de cumplimiento. En dicho oficio, en el Cuadro 01 columna cuatro, la Administración estableció el monto estimado de recaudación 2024, teniéndose que para la línea 1, el monto es ₡6,684,845,749.16, para la línea 2 es ₡717,569,073.94, para la línea 3 ₡656,338,420.56 y para la línea 4 el monto es ₡41,893,941.74. Por su parte, en el documento de oferta en formato pdf del ahora apelante, oficio GMAA-UPMEP-1302-2024, se observa que no sólo indicó la comisión propuesta sino que también transcribió el monto estimado de recaudación 2024 para cada línea según el oficio GF-DFC-1506-2024 | DFC-SGAL-0178-2024 (es decir, los valores antes señalados) y agregó otra columna con el monto cotizado. Esta última columna, sea el monto cotizado de cada una de las cuatro líneas, son los valores que utilizó para llenar el formulario de SICOP según puede visualizarse en el expediente del sistema electrónico, respecto de los cuales se puede observar completa concordancia de los números ahí dispuestos. Con su acción recursiva la recurrente señala que el monto dispuesto en el formulario de su oferta se obtiene de la multiplicación de la comisión por el monto estimado de la garantía de cumplimiento para cada línea. Sobre este aspecto, efectivamente al realizar una simple operación aritmética se obtiene el valor señalado por la impugnante en cada una de las líneas. En ese sentido, si bien es claro que respecto al pliego, la hoy impugnante falló al no incluir el porcentaje de comisión en el formulario de oferta, lo cierto es que de la explicación que dio en la respuesta al subsane No. 822233 así como en su acción recursiva, es decir que se trata de la incorporación de valores absolutos y no del porcentaje, puede extraerse que se trata de un error material evidente y manifiesto que no implica una modificación en la suma ofertada pues, como se señaló, con una simple operación aritmética, a partir de los elementos que se extraen de su oferta original, se puede llegar al resultado. Es por ello que se estima que este error no acarrea la exclusión de la oferta pues como se dijo, es fácilmente trazable la actuación del Banco y el error cometido. Ahora, en el Análisis de ofertas suscrito por Tibisay Fernández, la funcionaria también señaló: *“La indicación en el sistema SICOP estuvo relacionada al cálculo de dicha comisión sobre el monto estimado de recaudación para cada ítem indicado en el documento “Garantía de Cumplimiento”, sin embargo, no señala el monto diferenciado mencionado en el cuadro anterior respecto a la comisión propia del BN, debido a que las líneas de la partida 1 y 3 no lo indicaba de manera separada (...) Por todo lo anterior se concluye la desclasificación (sic) de la oferta por presentar un precio (porcentaje) incierto.”* (ver en Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida, documento No. 0702024110300063). Respecto a este aspecto, conviene realizar varias precisiones. En primer lugar, tal como lo apunta la funcionaria de la CCSS, la oferta original del Banco Nacional (oficio GMAA-UPMEP-1302-2024) no incluía 6 líneas sino 4 tal como lo requería el pliego de condiciones (ver documento en pdf en Oferta). Posteriormente, ante la solicitud de subsanación No. 822233 donde la CCSS solicita que señala cuál es el porcentaje de la Comisión ofrecida, el Banco responde mediante oficio GMAA-UPMEP-1315-2024 y establece una comisión diferenciada para las líneas 1 y 3 (tarjetas propias del Banco Nacional y para otros emisores Nacionales) e indicó en dicho documento: *“Con*

respecto a este punto, es importante señalar que las líneas 1 y 3 hace referencia a tarjetas nacionales, cuya clasificación en el banco se subdivide en dos categorías: tarjetas propias (tarjetas de débito y crédito cuyo emisor es el Banco Nacional de Costa Rica) y tarjetas locales (emitidas en Costa Rica por otros emisores). Considerando lo anterior, las líneas 1 y 3 cuentan con dos porcentajes de comisión diferenciados para efectos de la oferta presentada, mismas que se detallan a continuación, así como el porcentaje de las líneas 2, y 4: (...)" (ver en Respuesta a la solicitud de información No. 822233). Posteriormente, ante la indagatoria de la Administración respecto al precio (solicitud de subsanación No. 822672), se observa que en el oficio No. GMAA-UPMEP-1318-2024, entre otros aspectos, el Banco Nacional responde: "El banco en el ejercicio de su actividad ordinaria se encuentra en la posibilidad de negociar estas comisiones según el volumen transaccional, la necesidad o uso de dispositivos o de aplicaciones necesarias para el procesamiento de las transacciones y la integralidad del negocio que tiene el banco Adquirente con el afiliado o conglomerado empresarial o institucional (...). Es importante aclarar que, respecto a las comisiones presentadas en la oferta, dicho precio es cierto y definitivo, y las comisiones relacionadas a tarjetas propias del Banco Nacional corresponden a un descuento que bajo ningún supuesto implicará disminución de cantidades, desmejora de la calidad y condiciones de lo originalmente ofrecido o el otorgamiento de una ventaja indebida. / Así damos por atendida la audiencia de precio ruinoso otorgada en esta ocasión" (ver en Respuesta a la solicitud de información No. 822672). Sobre lo dispuesto, se tiene que el Banco Nacional, desde la respuesta a la primera solicitud de información dio a conocer los porcentajes de comisión diferenciados y explicó por qué lo avisó hasta ofrecer dicha respuesta y, en su contestación a la segunda solicitud de información, indicó que las comisiones diferenciadas obedecen a descuentos. Es decir, el Banco no sorprende cuando propone las comisiones diferenciadas pues explica el motivo de éstas y apunta a que se trata de descuentos por los motivos que señala. Por otra parte, la licitante en respuesta a la audiencia inicial señala que el pliego no permite mejoras ni reajustes en el precio. No obstante, la normativa de contratación pública establece la posibilidad de que los oferentes presenten descuentos, siendo que la norma sólo condiciona que si los mismos son presentados junto con su oferta, pueden ser tomados en cuenta para la comparación de ofertas y ser aplicados en la etapa de ejecución mientras que si se presentan de forma posterior a la apertura de ofertas, como el caso de marras, sólo resultan aplicables para efectos de pago en la fase de la ejecución del contrato. Por lo tanto, no existe ningún impedimento normativo que restrinja la posibilidad de un oferente de proponer un descuento. En este caso como se indicó, el Banco Nacional comunicó en las respuestas a los solicitudes de información los descuentos que ofrece en las líneas 1 y 3 e inclusive, según se desprende del análisis de razonabilidad, oficio DFC-SGAL-0293-2024, la Administración estuvo de acuerdo con la justificación y descuentos que brindó el Banco Nacional (ya que transcribe la sección en dónde el Banco se refiere a la comisión de 0.95% para tarjetas propias, es decir, donde aplicó el descuento), concluyendo que el precio del Banco es razonable y no ruinoso (ver en Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida, documento 0702024110300061). Así las cosas, es criterio de este órgano contralor que el precio ofrecido por el ahora apelante -que para el caso en estudio corresponde a la Comisión ofrecida en cada una de las líneas- no es incierto, siendo que existe trazabilidad de las actuaciones del Banco, por lo que se estima que lo ofertado corresponde a un precio cierto y definitivo. Es en virtud de lo expuesto, que lo procedente es declarar **con lugar** el presente recurso de apelación por lo que se anula el acto de adjudicación. Finalmente, se hace saber para efectos de resolución de la presente apelación, que la respuesta a la audiencia inicial de la firma adjudicataria y la respuesta a la audiencia especial del apelante no fueron tomadas en cuenta, por cuanto ambas entidades bancarias no utilizaron correctamente el formulario del sistema de compras públicas SICOP sino que únicamente remitieron a documentación en formato pdf. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 de la Ley General de Contratación Pública y 25 de su Reglamento que establecen la obligatoriedad de utilizar los formularios dispuestos en SICOP para todas las actuaciones de contratación pública y cuya obligación fue comunicada a las partes en las audiencias remitidas (esta posición ha sido expuesta en la resolución R-DCA-SICOP-00359-2023 de las 15:16 del 10 de marzo de 2023, en este mismo sentido pueden verse -entre otras- las resoluciones R-DCA-SICOP-00080-2023 del 18 de enero de 2023, R-DCA-SICOP-00405-2023 del 23 de marzo de 2023, R-DCA-SICOP-00528-2023 del 08 de mayo de 2023 y R-DCA-SICOP-00883-2023 del 04 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-01846-2024, entre otras). Se omite pronunciamiento sobre otros aspectos por carecer de interés práctico.

#### Recurso 8122024000001100 - BANCO NACIONAL DE COSTA RICA

##### Principios de contratación - Argumento de las partes

Se remite al expediente de apelación.

##### Principios de contratación - Criterio CGR Con lugar (Ley 9986)

Ver el apartado "Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR"

#### Recurso 8122024000001100 - BANCO NACIONAL DE COSTA RICA

##### Precio - Argumento de las partes

Se remite al expediente de apelación.

##### Precio - Criterio CGR Con lugar (Ley 9986)

Ver el apartado "Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR"

#### Recurso 8122024000001100 - BANCO NACIONAL DE COSTA RICA

##### Acto Final parcial o total por líneas - Argumento de las partes

Se remite al expediente de apelación.

##### Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR Con lugar (Ley 9986)

Ver el apartado "Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR"

#### 5. Aprobaciones

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	12/02/2025 14:15	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59

<b>DN Certificado</b>	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	12/02/2025 15:35	<b>Vigencia certificado</b>	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
<b>DN Certificado</b>	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	FERNANDO MADRIGAL MORERA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	12/02/2025 15:57	<b>Vigencia certificado</b>	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
<b>DN Certificado</b>	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>6. Notificación resolución</b>			
<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	17/02/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00260-2025	<b>Fecha notificación</b>	12/02/2025 16:09